



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO CARDENISTA Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de los partidos Cardenista y Acción Nacional interpuestas en contra de la resolución dictada por la Sala Xalapa, en el expediente **SX-JRC-476/2021 y su acumulado SX-JRC-477/2021.**

¹ Partido Acción Nacional.

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque en los recursos de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de los medios de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz



1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se eligieron, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

1.3. Recursos de inconformidad (TEV-RIN-158/2021 y acumulados). El catorce de junio, los recurrentes, junto con otros promoventes, interpusieron recursos para impugnar los resultados de la elección anterior.

El veintiuno de septiembre, el Tribunal local acumuló los expedientes y confirmó los actos impugnados.

1.4. Juicios de revisión constitucional (SX-JRC-476/2021 y su acumulado SX-JRC-477/221). El veintiséis de septiembre, los recurrentes presentaron juicios en contra de la resolución anterior, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y representante ante el Consejo Municipal respectivamente.

El veintidós de octubre, la Sala Xalapa confirmó la resolución local en lo que fue materia de impugnación. En esa misma fecha notificó la sentencia por correo electrónico al Partido Cardenista³ y el veintitrés siguiente, notificó al PAN por estrados⁴.

³ Véase página 216 a 218 del Accesorio Principal del expediente.

⁴ Véase página 227 a 228 del Accesorio Principal del expediente.

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

1.5. Recursos de reconsideración. El veinticinco y veintiséis de octubre, respectivamente, los recurrentes, interpusieron recursos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

1.6. Escrito de tercero interesado. El veintisiete de octubre, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de tercero interesado en el expediente SUP-REC-2030/2021.

1.7. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó los expedientes a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó los asuntos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recursos que son de competencia exclusiva de la Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En los presentes recursos de consideración existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Por ello, esta Sala Superior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias determina acumular el expediente SUP-REC-2030/2021 al diverso SUP-REC-2020/2021, por ser el primero en presentarse ante esta Sala Superior.



Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado⁵.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta⁶.

5. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación no cumplen con el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se deben **desechar de plano**. De un análisis de los planteamientos de los recurrentes, así como de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior. Tampoco se consideran que sean asuntos relevantes o trascendentes ni en los cuales exista un error judicial evidente.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁷

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸;

⁷ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**



iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁹;

iv) Se ejerza un control de convencionalidad¹⁰;

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹¹, o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹².

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹³.

ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁹ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹² Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹³ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE**

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, en los presentes medios de impugnación no se actualiza ninguna de las hipótesis anteriores. En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de la sentencia impugnada y los agravios que los recurrentes exponen en contra de dicha resolución.

5.2. Sentencia de la Sala Xalapa (SX-JRC-476/2021 y acumulado)

El Partido Cardenista controvertió, en esencia, que en la resolución local hubo una indebida calificación de sus agravios relacionados a las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y el Consejo Municipal, así como una indebida motivación referente a las fallas en el sistema de registro de representantes y traslado de paquetes electorales. Además, señaló que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia e indebida valoración probatoria.

Por su parte, el PAN señala que hubo una indebida valoración de sus elementos de prueba, especialmente el acta AC24/OPLEV-CM12/09-06-2021, cuya finalidad era narrar los hechos de violencia que acontecieron el día de la jornada electoral en las casillas 284 B y 284 C1. De tal forma que al no valorar adecuadamente el caudal probatorio y requerir que se acredite la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales mediante mayores elementos generó un desequilibrio y desproporcionalidad en el estándar probatorio. Asimismo, expuso que hubo

LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



un incorrecto estudio de la falta de vigilancia en la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas controvertidas.

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación, con base en las siguientes consideraciones:

- Respecto a los agravios del Partido Cardenista los calificó como **inoperantes**, porque sus planteamientos eran genéricos y no controvirtieron frontalmente las consideraciones del Tribunal local. Incluso, resaltó que al ser un juicio de estricto derecho debió exponer de manera clara la supuesta ilegalidad de la sentencia y los elementos a considerar, o que se omitieron, para acreditar la falta de certeza y transparencia en la elección impugnada.
- A su vez, consideró como **inoperante** la supuesta contradicción de criterios respecto al principio de exhaustividad entre los tribunales electorales locales y federales, por ser un planteamiento genérico, impreciso y que no destruye la validez de los razonamientos del Tribunal local.
- En cuanto a los agravios planteados por el PAN, por una parte, los declaró como **infundados** al estimar que no puede favorecerse la valoración probatoria de una parte, mediante el principio *pro homine*, pues se pretende garantizar la validez de la votación recibida en las casillas y que la violación a la cadena de custodia acredita una causal de nulidad de votación en casilla. Incluso, si se desvirtuara la validez del acta en la cual se basó la decisión del Tribunal local, no se probó que en el tiempo en que quedaron sin resguardo las casillas 284 B y 284 C1 – 9 minutos – se manipulara la votación.
- A su vez, desestimó que hubiera un desequilibrio en la valoración probatoria de sus testimoniales, pues esas pruebas únicamente tienen un valor indiciario y al realizarse al día siguiente de los sucesos

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

carecen de espontaneidad, aunado a que cuatro de sus testigos eran representantes del partido que testificaron de manera similar, por lo que se presumía un sesgo en sus declaraciones.

- Por otra parte, consideró como **inoperantes** sus demás agravios por no controvertir que no se acreditó la manipulación efectiva a la votación, sino que solo reiteró que hubo inconsistencias en el acta emitida por la Comisión de Vigilancia, las cuales no fueron sustanciales. Además, su planteamiento sobre la determinancia de las irregularidades – diferencia de 3 y 10 votos de boletas extraídas y de la lista nominal – no tenía un elemento de prueba que lo sustentara.

5.3. Agravios hechos valer en los presentes recursos de reconsideración

SUP-REC-2020/2021 promovido por el Partido Cardenista

- La sentencia impugnada vulneró los artículos 1°, 17, 41, base III, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, que garantizan el acceso a una justicia pronta; los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones mediante un sistema de medios de impugnación y los principios rectores en materia electoral, porque en la instancia regional sí se controvertieron los argumentos del Tribunal local y por qué vulneraban los principios de certeza y legalidad. Incluso, al no realizar el estudio de fondo respecto a las irregularidades denunciadas en la jornada electoral se inaplican leyes constitucionales y electorales.
- La Sala Xalapa indebidamente calificó de inoperantes sus agravios, pues de ser exhaustivos en su análisis y garantizar su acceso a la justicia se estudiaría el fondo del asunto y así acreditar las irregularidades denunciadas dotando de certeza y legalidad a la



elección. Al declarar la inoperancia violó los derechos fundamentales que goza cualquier actor político y la sociedad en general de contar con autoridades electas conforme a los principios democráticos.

SUP-REC-2030/2021 promovido por el PAN

- El recurso es procedente, ya que la Sala Regional omitió analizar la existencia de irregularidades graves que afectaron principios constitucionales y convencionales para la validez de la elección, aunado a que hubo una interpretación directa del artículo 41 constitucional y de manera implícita desarrolló una nueva causal de nulidad de casilla.
- La Sala Regional analizó indebidamente la falta de vigilancia en la cadena de custodia de los paquetes electorales, la cual por sí misma constituye una irregularidad grave que cuestiona la certeza de la votación obtenida en las casillas.
- El estándar probatorio que exigió la Sala Regional es poco razonable, desproporcionado e imposible de cumplir, porque en un contexto de violencia no se puede exigir a los representantes de casillas poner en riesgo su vida e integridad para recabar elementos probatorios. Incluso, omite considerar que la realización de hechos ilícitos hace casi imposible su acreditación mediante pruebas directas, sino que se debe considerar las que se ofrecieron junto con la diferencia mínima entre el primero y segundo lugar; conforme a lo cual se acreditaba la vulneración a la certeza de la elección.
- Si bien se acreditó la presencia de representantes partidistas en el perímetro de seguridad, esto no implica que estuvieran en el interior de las casillas ni junto a los paquetes electorales.
- La autoridad responsable no tiene la facultad de perfeccionar el material probatorio ni proveer sobre hechos no alegados para beneficiar a una candidatura, como lo resolvió el Tribunal local en beneficio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Tal como se expuso al inicio de la sentencia, los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia. Esto se debe a que la controversia no está relacionada con algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Xalapa únicamente se pronunció sobre aspectos de estricta legalidad al considerar que los recurrentes expusieron agravios genéricos, vagos e imprecisos que no controvertían frontalmente la resolución local. También se pronunció sobre la idoneidad de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, lo cual también constituye un aspecto de legalidad.

No pasa desapercibido que los recurrentes señalan que hubo una vulneración a los artículos 1°, 17, 41, base III y 116, base IV, inciso b), de la Constitución general por parte de la Sala Regional al omitir analizar las irregularidades graves que afectaron el principio constitucional de certeza. No obstante, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹⁴.

En realidad, la Sala Xalapa señaló que la vulneración a la cadena de custodia no conlleva por sí misma una afectación a la validez y certeza de la elección, sino que se debía acreditar una manipulación efectiva.

¹⁴ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**



En los agravios de los recurrentes tampoco están relacionados con algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad ni la solicitud de inaplicación de una norma. Solamente señalan que sus planteamientos en la instancia regional sí combatieron los razonamientos que sustentaron la resolución del Tribunal local, así como una indebida valoración del caudal probatorio aportado. Los cuales constituyen planteamientos de estricta legalidad.

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no se actualiza algún supuesto que justifique la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada. En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-2030/2021 al diverso SUP-REC-2020/2021. En consecuencia, debe anexarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

SUP-REC-2020/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.